



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo singular – Apelación de Auto
<b>Radicado:</b>	23001400300120180032401
<b>Demandante(s):</b>	Sabas Arroyo Otero
<b>Demandado(s):</b>	Ruby Gallego Ayala

Se procede el despacho a decidir el recurso de apelación, contra el auto de fecha 07 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería – Córdoba, por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, el cual a su vez decidió rechazar una petición de nulidad procesal presentada por la demandada Ruby Gallego Ayala, actuando a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES.**

Se trata de un proceso ejecutivo singular de Sabas Arroyo Otero contra Ruby Gallego Ayala que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, dentro del cual, el 15 de mayo de 2018 se dictó auto que libró mandamiento de pago y ordenó la notificación y correr traslado al demandado por el termino de 10 días y se decretaron medidas cautelares. Que el 6 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante, coadyubado por la parte demandada, solicitan al despacho la suspensión del proceso por el término de un mes a partir del 6 de julio de 2018. El 3 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho que se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora Ruby Gallego Ayala, como quiera que había pasado el tiempo de la suspensión solicitada al despacho de común acuerdo de las partes. El 9 de noviembre de 2018, el despacho resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, decretó medida cautelar de secuestro, comisionó al alcalde Municipal de San Pelayo Córdoba para lo propio y nombró secuestre de la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Posteriormente, mediante auto del 3 de diciembre de 2018, el despacho siguió adelante la ejecución contra RUBY GALLEGO AYALA, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados. Que el día 15 de octubre de 2019, la Alcaldía Municipal de San Pelayo devolvió el despacho comisorio debidamente diligenciado por la inspectora central de policía y habiendo sido secuestrado el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 143-37790.

**SOLICITUD DE NULIDAD**

A través de apoderado judicial, la demanda Ruby Gallego solicitó que se decretara la nulidad de la notificación por conducta concluyente del mandamiento pago de fecha 9 de noviembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, como consecuencia de lo anterior, que se corra traslado a la parte demandada, para que dentro de los términos de ley proceda a ejercer su derecho a la defensa, que se decretara la nulidad de la

diligencia de secuestro junto con su acta de diligencia de 15 de octubre del 2019 (folio 36), por carecer de validez y piso jurídico para la misma, y decretar la nulidad e ilegalidad, del auto de fecha 3 de diciembre de 2018.

Respecto de la nulidad por indebida notificación, el solicitante fundamenta la petición en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Señala que la parte demandada firmó el documento mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso y que sirvió como fundamento del despacho para tenerla por notificada por conducta concluyente, sin tener conocimiento del contenido, que fue asaltada en su buena fé y que su firma fue obtenida de forma dolosa. El solicitante hace un recuento de los supuestos procesales que se deben cumplir para que entienda surtida la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P. Por una parte, advierte que para que pueda considerarse notificada por conducta concluyente la manifestación o mención en un escrito de una providencia judicial, se exige que dicho acto procesal se diligencia ante el despacho judicial competente o de conocimiento. Por otra parte, señalan que, si bien el escrito en cuestión, que fue elaborado por la parte demandante, contiene la firma de su apoderada, este no cumple con los requisitos mínimos normativos del citado artículo 301 del C.G.P., toda vez que no contiene la manifestación expresa por parte de la demandada de conocer del proceso.

Respecto a la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro, indica que la parte resolutive del auto de fecha 9 de noviembre de 2018 por el cual se ordenó el secuestro del bien inmueble se señala la matrícula inmobiliaria No. 140-95460 y que el bien que es propiedad de la demandada es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 143-37790. Inicialmente esgrime lo contemplado por el artículo 40 del C.G.P. en cuanto a los poderes otorgados al comisionado, en especial, los relativos a tener las mismas facultades del comitente en la diligencia que se le delegue, por tanto, no sobrepasando con sus actuaciones los límites de las facultades otorgadas. Para lo cual, cita las formalidades que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro establecidas por el artículo 595 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, advierte el solicitante que se constituye un vicio por el cual se debe decretar la nulidad del secuestro del inmueble de su prohijada, máxime cuando este nunca ha sido ordenado por el despacho.

Por último, en lo relacionado a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y a la ilegalidad del auto que ordena la práctica del avalúo y ordena el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 143-37790, el apoderado judicial de la demandada invoca el artículo 444 del C.G.P. que al efecto establece que para proceder a realizar el avalúo y consecuente remate de bienes, primero se ha de efectuar el secuestro del bien inmueble que en el caso que atañe no se realizó puesto que el despacho ordenó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.140-95460 y no del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 143-37790 que si de propiedad de la señora RUBY GALLEGO AYALA, por lo tanto, se debe considerar nula la diligencia de secuestro junto con su acta comisoría, así como el auto que ordena la práctica del avalúo y remate, por no gozar de los requisitos mínimos establecidos por la norma procesal.

**Pronunciamiento de la contraparte:**

La parte ejecutante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

*“No es cierto, la afirmación que hace el abogado de la parte ejecutada cuando manifiesta que la señora RUBY GALLEGO AYALA, firmó la suspensión del proceso el día 06 de julio de 2018 sin tener conocimiento y que fue asaltada en su buena fe, eso es falso de toda falsedad, si precisamente la demandada fue la que solicitó que se suspendiera el proceso por un mes, para conseguir el dinero y hacer el pago total de la obligación al ejecutante, ella tenía conocimiento que mi poderdante había iniciado un proceso en su contra para cobrar el pago de la deuda, el documento antes de firmarlo ella lo leyó porque es una persona estudiada que no es analfabeta, ella sabía que tenía un proceso en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no como lo afirma el togado de forma irrespetuosa, manifestando que de forma dolosa se obtuvo su firma, como si se tratara de una persona con una discapacidad visual a la que engañamos o en el peor de los casos como si hubiésemos coaccionado su voluntad y obligado a firmar ese documento que tiene su firma con su puño y letra. ¿Que ganaba la parte ejecutante y su apoderado coaccionando a la demandada para firmar la suspensión de un proceso ejecutivo singular? Por el contrario, si decidimos suspenderlo de mutuo acuerdo, fue porque la demandada manifestó la intención de cancelar el pago total de la obligación por esa razón accedimos a esa solicitud, pero no como lo quiere hacer ver el abogado de la demandada que asaltamos su buena fe actuando de forma dolosa, porque la mala fe debe probarse y en este proceso el togado no lo ha hecho aportando una prueba para corroborar tal afirmación y la buena fe se presume.*

*SEGUNDO: No es cierto, el juzgado en el auto de fecha mayo 15 de 2028 que libró mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante, en el ítem cuarto decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 143-37790 que es de propiedad de la demandada, y ofició al Registrador de Instrumentos Públicos de Cereté para el registro de la medida cautelar, ahora bien, en el auto fechado el día 09 de noviembre de 2018 se observa en su parte motiva, que el juzgado hace mención al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 143- 37790 de propiedad de RUBY GALLEGO AYALA, que se encontraba registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y era el inmueble al que se le iba a practicar la diligencia de secuestro, por error involuntario del funcionario que elaboró el auto colocó la matrícula N° 140-95460 que es distinta.*

*Cabe resaltar, que el inmueble con matrícula N° 143-37790 se encuentra secuestrado, tal como se puede observar en el despacho comisorio N° 070 que adelantó la Alcaldía Municipal de San Pelayo, a través de la Inspección Central de Policía de ese Municipio quien practicó la diligencia y la devolvió al despacho realizada. En este proceso se encuentra secuestrado el bien que es de propiedad de la demandada, no hay ninguna ilegalidad en la diligencia y mucho menos en el auto de diciembre 03 de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, de practicar el avalúo y remate del bien inmueble 143-37790, que ya se encontraba con la medida de embargo registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cereté, antes que el juzgado emitiera los autos en mención.”*

### **AUTO QUE RESUELVE NULIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia del 15 de noviembre de 2023 rechaza las pretensiones de la nulidad, bajo los siguientes argumentos:

*“...para que opere la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. una parte o tercero debe manifestar que conoce determinada providencia o debe mencionar esta en escrito que lleve su firma, en tal entendido, este despacho a la luz del análisis del documento allegado a este proceso judicial que obra en el expediente a folio 31, observa que el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante fue firmado por la hoy demandada RUBY GALLEGO AYALA y contiene anotación de presentación personal realizada en el Centro de Servicios Judiciales realizada en la misma fecha, de tal suerte que debió existir consenso acerca del contenido del documento para proceder a su aceptación expresa que se ratificó con su firma.*

*Entendiendo que basta con que se haga referencia a la providencia que, en este caso, se entiende operó a partir del momento de su presentación.”*

(...)

*En cuanto a la diligencia de secuestro y su práctica:*

*Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018, este despacho además de notificar por conducta concluyente a la demandada, decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-95460, si bien hay un yerro en cuanto a la identificación del bien inmueble en la parte resolutive del auto, se puede observar dentro de las consideraciones que se identifica con claridad al bien inmueble objeto de secuestro dentro de este proceso cuya matrícula inmobiliaria corresponde al No. 143-37790 y es en este entendido que al realizar el despacho comisorio No. 070 de fecha 20 de noviembre de 2018 dirigido a la Alcaldía Municipal de San Pelayo, se subsana dicho error en tal forma que en escrito obrante a folio 46 del expediente judicial de fecha 9 de octubre de 2019, se observa documento de solicitud de práctica secuestro del bien inmueble dirigido a la inspectora central de policía donde consta el número correcto de matrícula inmobiliaria, esto es 143-37790 y esto es confirmado con documento de diligencia de secuestro realizada el 23 de octubre de 2019, sin ningún tipo de inconveniente u oposición a su realización por parte de la demandada.*

(...)

*Respecto a la orden de seguir adelante la ejecución del proceso:*

*Habiéndose realizado en debida forma las actuaciones procesales correspondientes, el juzgado consideró proseguir con la ejecución del proceso entendiendo la importancia de resolver en forma ágil los derechos de quienes acuden a la administración de justicia, en este aspecto, mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2018, ordena la práctica de liquidación del crédito y el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en esta Litis, lo que en ninguna forma viola las garantías judiciales de la parte demandada quien en cualquier momento anterior habría podido ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción sin que hubiera sucedido hasta la presentación de la solicitud de nulidad.*

## **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Inconforme con la decisión del *A quo*, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con la presentación de tres reparos concretos, el primero de estos frente a la notificación por conducta concluyente de la demandada, el segundo reparo frente a la diligencia de secuestro y practica llevaba a cabo por la Inspección Central de Policía del Municipio de San Pelayo – Córdoba, y el tercer reparo frente a la orden de seguir adelante la ejecución mediante providencia del 3 de diciembre de 2018. Los argumentos planteados frente a cada uno de los reparos fueron planteados en similares causales de las expuestas en el memorial en que se solicitó la nulidad.

## **AUTO QUE RESUELVE RECURSO**

Mediante providencia del 7 de febrero de 2023, el A quo resolvió recurso de reposición resolviendo no reponer el auto calendarado 15 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó la petición de nulidad, argumentando que la parte demandada se le ilustro debidamente acerca de los efectos de la suspensión del proceso judicial, por tanto asistió al centro de servicios judiciales con el fin de darle autenticidad a un documento el cual contenía un acuerdo que en la beneficiaba, el mismo fue presentado a despacho donde no tuvo ninguna objeción o reparo.

Por otra parte, es claro que el escrito debía contener información mínima la cual era necesaria para que se le diera tramite, si bien es cierto son necesarios para que se suspendiera el proceso debido a la realización de conducta concluyente, la misma se tuvo en cuenta pese a que no se había realizado la notificación personal de la demanda, contando con la existencia del proceso por la parte demandada y teniendo en cuenta que la actuación solicitaba la suspensión del mismo. Por consiguiente, dicha solicitud se realizó ante el Juzgado primero civil Municipal de Montería, el cual al momento de su presentación no existió reparo alguno, y es por esto que no hay lugar a declarar que la acción se ejecutó sin tener en cuenta las reglas contenidas en el artículo 109 C.G.P.

El escrito de suspensión fue radicado el día 06 de julio de 2018, en tanto el día 03 de septiembre de 2018 se presentó la solicitud de notificación por conducta concluyente por la parte demandante, corrido más de un mes entre ambas actuaciones procesales y que de forma inequívoca muestra que dicho acuerdo tenía temporalidad y el mismo no se cumplió que conllevo al señor SABAS ARROYO OTERO a proseguir con la ejecución del mismo, en este encontrando conveniente solicitar la notificación por conducta concluyente, la misma fue aceptada por el despacho, por cumplir los preceptos legales del artículo 109 C.G.P.

Por lo cual, la parte demandada sustenta que la interposición del recurso, en el supuesto desconocimiento por parte de la señora RUBY GALLEGO AYALA, pero la suspensión de este le favoreció más a la aquí mencionada, que al señor SABAS EFREN OTERO ARROYO, lo que emana por conducta concluyente lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, y que en ninguna forma fueron vulnerados los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de la parte accionada. La señora RUBY GALLEGO AYALA conocía la existencia de dicho proceso y pudo haber contratado servicios de abogado en todo caso por el cual no estuviera de acuerdo con la demanda, y desde el mismo momento de la firma del acuerdo de suspensión con fin de ejercer su defensa judicial, la misma no lo hizo y se derivó en la orden de embargo y secuestro de su propiedad.

## SEGUNDO REPARO.

Frente al reparo promovido por la demandada, el juzgado se pronunció mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por lo cual la misma apela en dicho recurso la decisión adoptada por el juzgado, manifestando el estudio de las funciones descritas por el artículo 40 del C.G.P.

No se evidencio que el comisionado realizara el secuestro a un inmueble, porque este no fue ordenado por el juzgado, puesto que el auto de fecha 08 de noviembre de 2018, en su numeral 2° ordena el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 140-95460 y no el de la propiedad que se identifica con el No. 143-37790.

Por consiguiente, el despacho procedió a objetarlas, por lo expuesto en el auto de fecha de 15 de noviembre de 2022, al identificar en la parte resolutive que el auto de fecha de 09 de noviembre de 2018 que el bien inmueble se complementa con el hecho de que la práctica del secuestro son taxativas, es por esto que se debe intervenir la medida de embargo decretada, que en el caso estudio sucedió, el juzgado mediante oficio No. 2114 de fecha 15 de mayo de 2018 solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cerete su realización, para su constancia el oficio de fecha de 10 de julio de 2018 en el que la entidad puso en conocimiento al Juzgado la práctica de dicha medida, la alcaldía municipal de San Pelayo – Córdoba, el cual podía actuar inequívocamente no habiendo duda que el mismo se llevaría a cabo, sobre el inmueble con matrícula No.143-37790.

### TERCER REPARO

De acuerdo con la petición de nulidad del auto de fecha 03 de diciembre de 2018, en el cual se reiteró el auto de rechazo determino, que el juzgado considero proseguir con la ejecución de dicho proceso y que, mediante auto de fecha de 3 de diciembre de 2018, ordeno la práctica de la liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en la litis, por lo que no se violó las garantías judiciales de la parte demandada.

Por otra parte, se determinó que el escrito de solicitud de suspensión de dicho proceso lleno los requisitos de ley, una vez culminado el plazo de un mes su reanudación implicaría el resurgimiento de los efectos legales y trámites necesarios para el término del proceso. La solicitud de nulidad de fecha de 03 de diciembre de 2018 no es viable concederla, puesto que tampoco cumplen los preceptos establecidos en el numeral 3° del artículo 133 C.G. del P.

### CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de este despacho, es menester señalar las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez, que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Le corresponde a esta unidad judicial determinar, si efectivamente la decisión del A quo fue correcta, al negar la nulidad interpuesta por la parte demandada, en contra de la notificación por conducta concluyente de la misma parte, la nulidad de la diligencia de secuestro junto con su acta de diligencia de 15 de octubre de 2019 y la nulidad e ilegalidad del auto del 3 de diciembre de 2018, por medio del cual se siguió adelante la ejecución.

De conformidad con nuestras normas procesales civiles, las nulidades están taxativamente consagradas en el artículo 133 del C.G. P.

La nulidad apuntada por el apoderado del demandado, se encuentra reglada en el numeral 8ª del artículo 133 del C.G.P., que sostiene:

***“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas,***

***aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***

Antes de entrar a estudiar el fondo se hace necesario anotar, que la notificación de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o a su apoderado en su caso, debe estar rodeada de todas las formalidades que indica la ley, para que ella quede realizada en debida forma, todo ello se debe a que la citada causal se apoya en principios del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política el cual es protector del derecho de defensa.

### **NULIDAD INVOCADA.**

La Nulidad invocada en la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. basado cuando no se notifica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demandada a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, en el presente proceso se invoca también el inciso segundo del artículo 289 de la misma obra que dispone “*salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*”. Expresa el recurrente que la notificación por conducta concluyente, contemplada en el artículo 301 del C.G.P., surte los efectos de la notificación personal y tiene capacidad cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en su escrito que lleva la firma o verbalmente en audiencia donde quede constancia de ello.

Sosteniendo que en el presente caso no puede aceptarse que la notificación del proceso ejecutivo promovido por el señor Sabas Efrén Arroyo Otero en contra de la señora Ruby Gallego Ayala, se efectuó por conducta concluyente por la presentación del escrito, elaborado por la misma actora, que si bien lleva la firma de la parte demandada, este no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 301 del C.G.P., puesto que en dicho memorial no contiene la manifestación expresa por parte de la demandada de conocer del proceso.

Tomemos como punto de partida del escrito allegado al juzgado de origen donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho que se decrete la suspensión del proceso por el término de un mes, a partir del 6 julio de 2016, la solicitud está coadyubada por la demanda, RUBY GALLEGO AYALA. Igualmente aparece una nota de presentación personal ante el centro de servicios civil familia-oralidad de Montería en la misma fecha y realizado por la señora GALLEGO AYALA, es decir, que no queda duda que es su firma la que coadyuba la solicitud.

A la fecha de presentación del citado memorial, el proceso se encontraba en etapa de notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2018. Los oficios de las medidas cautelares se habían emitido por la secretaría del despacho desde el 15 de mayo del mismo año.

No se observa dentro del plenario evidencia que haberse intentado, hasta ese momento, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago como lo ordena el artículo 290 del C.G.P.

En cuando a la notificación por conducta concluyente, el 301 del C.G.P. plantea la configuración de la misma en varias hipótesis:

- A. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
- B. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad

Con relación a la primera hipótesis, la norma hace referencia de manera expresa que se trata de una providencia en específico la que se inferirá o tendrá por notificada, es decir, que es necesario que la parte o el tercero hagan mención de la providencia de la cual deben ser notificados personalmente, aunque el escrito no tiene que ser redactado con el objeto exclusivo de notificarse, o que hagan mención de ella de manera verbal dentro de audiencia, es obligatoria la mención de la providencia no notificada hasta el momento, para que la notificación quede surtida.

No igual pasa con la segunda hipótesis que plantea el citado artículo, y es que, tratándose de la constitución de apoderado judicial, la parte o el tercero se tendrá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica, y es clara y expresa la norma cuando dice que inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.

En el caso puntual, no nos encontramos dentro de la configuración de la segunda hipótesis dado que la actuación que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, no fue la constitución de apoderado judicial, así las cosas, se trataría entonces de la primera hipótesis planteada y se tendrá que definir si la actuación de coadyubar el memorial que solicitó la suspensión del proceso, cumple con reglado en el citado artículo.

El Juzgado de primera instancia, en auto que resolvió el recurso de reposición y concedió la presente apelación, manifiesta respecto de la actuación de la demandante, entiéndase el memorial por medio del cual se solicitó la suspensión del proceso, que *“...Se ha de presumir que a la demandada se le ilustró debidamente acerca de los efectos de la suspensión del proceso judicial motivo por el cual acudió al Centro de Servicios Judiciales de Montería en forma libre y voluntaria a fin de darle autenticidad a un documento que contenía un acuerdo que la beneficiaba en gran medida y que posteriormente fue presentado a este Despacho sin ninguna objeción o reparo en forma posterior. Es claro que el escrito debía contener una información mínima para que el Juzgado le diera trámite, en este sentido, el radicado del proceso, la identificación de las partes procesales, el tipo de actuación que se solicita se surta, un cuerpo o contenido que describa ampliamente la actuación que se depreca y la firma de las dos partes, son condicionamientos necesarios para que operara la suspensión del proceso que derivó en*

*la realización de la notificación por conducta concluyente, en la cual se tuvo en cuenta pese que aún no se habían realizado otros actos primarios de notificación (personal) de la demanda contando además con el conocimiento de la existencia del proceso judicial por parte de la demandada según afirma el apoderado judicial de la parte demandante. Teniendo por sumo que la actuación solicitada (suspensión del proceso) se realizó al interior de este, llenando los requisitos legales para su procedencia...”*

El anterior argumento fue el utilizado por el A quo para definir que la actuación surtida por la parte demandante al coadyubar la solicitud de suspensión del proceso, cumplía con lo regulado en la primera parte del artículo 301 del C.G.P, toda vez que la parte conocía del proceso, por tal motivo pudo haber contratado los servicios de un abogado en caso de no estar de acuerdo con aquella de que se le acusaba en la demanda.

Para este despacho, dicha actuación judicial no encaja en la situación planteada en la primera parte el artículo 301 precitado, por cuanto no se trata que la parte o el tercero conozca o no de la existencia del proceso, sino que la Ley es clara en disponer que la notificación por conducta concluyente operará frente a determinada providencia, no frente a todo el proceso, cuando la parte o el tercero manifieste de manera expresa que conoce la providencia o hagan mención de esta en escrito que lleve su firma, o la mencione verbalmente en audiencia, y en el presente asunto no ocurrió dicho presupuesto, el auto que libró mandamiento de pago debió ser notificado personalmente, y en el memorial que solicita la suspensión del proceso no se mencionada ni se dice conocer expresamente dicho mandamiento de pago, por tal motivo, no se configuraba la notificación por conducta concluyente. Con la suposición de que a la parte demandada se le debió haber ilustrado sobre los efectos de la suspensión del proceso, y que en el cuerpo del memorial que se solicitó la misma se expresa el nombre de las partes y el radico del proceso, no puede entender como la manifestación expresa de tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago.

Colorario de lo anterior, concluye este despacho, que no haberse cumplido los presupuestos para la configuración de la notificación del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, se tendrá por nulo todo lo actuado desde el auto de fecha 9 de noviembre de 2018 inclusive, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada RUBY GALLEGO AYALA. En ese sentido, como quiera que las demás solicitudes de nulidades son de providencia posteriores al auto del 9 de noviembre de 2018, no es necesario entrar a dilucidar al respecto.

Por ende, se procederá a revocar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto adiado 07 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería - Córdoba, dentro del Proceso ejecutivo singular de Sabas Arroyo Otero contra Ruby Gallego Ayala, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad en el presente proceso ejecutivo, a partir del auto adiado 9 de noviembre de 2018 inclusive, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada RUBY GALLEGO AYALA.

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fc9b5a0ef1900166bf593e70bdb786557cdc3671a53df351db106c43382d4a**

Documento generado en 15/08/2023 05:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**